

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO Y JUICIOS DE
REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL.**

EXPEDIENTES: SCM-JDC-190/2019, SCM-
JRC-21/2019 Y SCM-JRC-22/2019
ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: MARICELA JIMÉNEZ
ARMENDÁRIZ, MOVIMIENTO
CIUDADANO Y PARTIDO HUMANISTA DE
MORELOS.

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS.

TERCERO INTERESADO: BERLÍN
RODRÍGUEZ SORIA, EN SU CARÁCTER
DE COADYUVANTE PARA REALIZAR LOS
TRÁMITES DE SOLICITUD DE REGISTRO
DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL
COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL EN
MORELOS.

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA.

SECRETARIADO: RENÉ SARABIA
TRÁNSITO Y MARÍA DE LOS ÁNGELES
DE GUADALUPE MORALES GONZÁLEZ.

Ciudad de México, a quince de agosto de dos mil diecinueve.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve el expediente identificado al rubro, en el sentido de **confirmar** la resolución impugnada.

GLOSARIO

Acto y/o sentencia impugnada Sentencia del cuatro de julio del año en curso, dictada dentro del expediente TEEM/REC/52/2019 y acumulados.

Autoridad responsable y/o Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

**SCM-JDC-190/2019,
SCM-JRC-21/2019,
SCM-JRC-22/2019 Y
ACUMULADOS**

Tribunal local y/o Tribunal responsable

Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Comité Directivo Estatal	Comité Directivo Estatal del otrora partido Encuentro Social en el estado de Morelos.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
Estatutos	Estatutos de "Encuentro Social". ¹
Instituto local o IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana).
Juicio de Revisión	Juicio de revisión constitucional electoral.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Lineamientos	Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, aprobados mediante el acuerdo INE/CG939/2015 , publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinte de mayo de dos mil dieciséis. ²
Partido Humanista	Partido Humanista de Morelos.

¹ Que se invoca como hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios y con apoyo en la tesis I.3o.C.35 K (10a.) que lleva por rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página1373.

² Visible a foja 585-595 del cuaderno accesorio único del SCM-JRC-21/2019.

PES	Partido Encuentro Social.
Promoventes y/o parte actora	Maricela Jiménez Armendáriz, Movimiento Ciudadano y Partido Humanista de Morelos.
Recurso de reconsideración	El previsto en el artículo 319, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

De lo expuesto por la parte actora en sus respectivos escritos de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes

ANTECEDENTES

I. Pérdida de registro nacional del PES. El doce de septiembre de dos mil dieciocho, mediante acuerdo INE/CG1302/2018, se aprobó el dictamen del Consejo General del INE por el que se declaró la pérdida de registro del PES como partido político nacional.

II. Procedimiento de registro estatal del PES.

a. Solicitud. El dos de abril, Berlín Rodríguez Soria, José Manuel Sanz Rivera y Alejandro Rondín Cruz, presentaron ante el Instituto local, la solicitud de registro de dicho instituto político, como partido político local en el estado de Morelos.

b. Respuesta a la solicitud. Mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/051/2019**³ del dos de mayo, el Instituto local dio respuesta a la solicitud planteada, en el cual, entre otras cuestiones, se consideró que Berlín Rodríguez Soria era la

³ Que corre agregado en copia certificada a fojas 165-192 del cuaderno accesorio único del SCM-JRC-21/2019.

persona facultada para realizar los trámites necesarios para que el PES obtuviera su registro como partido político local en Morelos.

c. Aprobación del registro. Mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/077/2019**⁴ del catorce de junio del año en curso el Consejo General del IMPEPAC determinó procedente el registro del PES como instituto político en el estado de Morelos.

III. Primer Recurso de Reconsideración.

1. Demanda. Inconforme con el acuerdo **IMPEPAC/CEE/051/2019**, el ocho de mayo, el Partido Humanista interpuso el medio de impugnación respectivo, mismo que fue radicado TEEM/REC/52/2019-1.

2. Sentencia. El veintisiete de mayo siguiente, el Tribunal local resolvió **sobreseer** el medio de impugnación, entre otras cuestiones, por considerar que el Partido Humanista carecía de interés jurídico para controvertir el reconocimiento de Berlín Rodríguez Soria, cuenta habida que ese acto no producía alguna afectación a su esfera de derechos al quedar referido a otro partido político, sin que se tuviera por actualizado un supuesto de acción tuitiva de intereses difusos.

IV. Primer Juicio de Revisión.

1. Demanda. Inconforme con dicha sentencia, el treinta y uno de mayo, el Partido Humanista promovió un primer juicio de

⁴ Que corre agregado en copia certificada a fojas 294-353 del cuaderno accesorio único del SCM-JRC-21/2019.

revisión, mismo que fue radicado por esta Sala Regional bajo el número de expediente **SCM-JRC-17/2019**.

2. Sentencia. El veintisiete de junio esta Sala Regional resolvió revocar la sentencia dictada por el Tribunal local, para efecto de que procediera al análisis de fondo de la controversia planteada por el partido político actor ante dicha instancia.

V. Recursos de reconsideración posteriores.

1. Demandas. El diecinueve y veinte de junio los partidos Humanista y Movimiento Ciudadano, interpusieron sendos recursos de reconsideración para controvertir el acuerdo **IMPEPAC/CEE/077/2019**, los cuales fueron radicados, respectivamente, bajo los números de expediente **TEEM/REC/62/2019-1** y **TEEM/REC/64/2019-1**.

2. Sentencia impugnada. En cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Regional en el Juicio de revisión **SCM-JRC-17/2019**, el cuatro de julio el Tribunal local resolvió el fondo **TEEM/REC/52/2019-1** de manera acumulada con los recursos de reconsideración señalados en el párrafo anterior, en el sentido de **confirmar** los acuerdos **IMPEPAC/CEE/051/2019** e **IMPEPAC/CEE/077/2019**.

VI. Juicio de la Ciudadanía y Juicios de Revisión.

1. Demandas. El diez y once de julio, la ciudadana Maricela Jiménez Armendáriz, así como los partidos políticos Humanista y Movimiento Ciudadano promovieron, respectivamente, sendos medios de impugnación para controvertir la sentencia impugnada.

La primera de ellas, presentó la demanda directamente ante esta Sala Regional, mientras que los partidos políticos lo hicieron ante el Tribunal local.

2. Recepción en Sala Regional. El once de julio, el Presidente del Tribunal local remitió a esta Sala Regional los escritos de las demandas relativas a los juicios de revisión, informes circunstanciados y demás constancias atinentes.

3. Turno. El diez y once de julio, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes **SCM-JDC-190/2019**, **SCM-JRC-21/2019** y **SCM-JRC-22/2019**, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para su instrucción y presentación del proyecto de sentencia respectivo.

VII. Instrucción.

1. Radicación. El doce siguiente se radicaron los expedientes.

2. Requerimiento de trámite. En atención a que el Juicio de la Ciudadanía fue presentado de manera directa ante esta Sala Regional, el doce de julio el Magistrado Instructor requirió al Tribunal local realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, lo que también se hizo en relación con el Consejo Estatal del IMPEPAC al advertir que en el escrito de demanda también se reclamaban actos de esa autoridad; requerimientos que fueron desahogados el diecisiete y dieciocho posteriores, respectivamente.

3. Admisión y cierre de instrucción. El dieciocho de julio el Magistrado Instructor admitió las demandas de los medios de impugnación y, al no existir diligencia alguna pendiente de realizar, en su oportunidad cerró la instrucción, quedando los expedientes en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, al tratarse de juicios promovidos para controvertir una sentencia definitiva, emitida por el Tribunal local, cuya materia está relacionada con el procedimiento de registro del PES como partido político local en el estado de Morelos; supuesto normativo y entidad que corresponde a esta circunscripción plurinominal, respecto del cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, tiene fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción III, inciso b), y 195, fracciones III, IV y XI.

Ley de Medios. Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso e) de manera análoga y, 83, párrafo 1, inciso b), y 87, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de

cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.⁵

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado y autoridad responsable.

De los planteamientos contenidos en el juicio de la ciudadanía se advierte que la promovente del mismo, además de controvertir la sentencia impugnada, endereza motivos de inconformidad para combatir el acuerdo **IMPEPAC/CEE/050/2019**, del dos de mayo del año en curso, a través del cual, el Consejo Estatal del IMPEPAC **desechó de plano** la solicitud que, junto con otras personas, suscribió con el propósito de que el PES obtuviera su registro como partido político en Morelos.

Desechamiento que tuvo lugar toda vez que el Consejo Estatal del Instituto local arribó a la conclusión de que la actora Maricela Jiménez Armendáriz no contaba con facultades para realizar dicho trámite, ya que en ese acuerdo se tuvo por acreditada su renuncia al cargo de Secretaria General del Comité Directivo Estatal del PES, con efectos a partir del treinta de septiembre del año dos mil dieciocho, por tanto, no contaba con la calidad requerida al momento en que presentó su solicitud de registro.

Ahora bien, mediante juicio de la ciudadanía diverso, radicado por este órgano jurisdiccional en el expediente **SCM-JDC-191/2019**, la actora controvirtió el acuerdo señalado por las mismas razones que refiere en el escrito de demanda **SCM-JDC-190/2019** —cuya pretensión consiste en que el acuerdo

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

IMPEPAC/CEE/050/2019 sea revocado y se determine procedente la solicitud de registro suscrita por ella—.

En razón de lo anterior, a ningún fin práctico conduciría realizar la escisión del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-190/2019, toda vez que los motivos de inconformidad enderezados contra el acuerdo IMPEPAC/CEE/050/2019, ya han sido materia de estudio por este órgano jurisdiccional en el juicio SCM-JDC-191/2019 y su acumulado.

Por lo expuesto, en los presentes medios de impugnación solo se reputa como autoridad responsable al Tribunal local, y como acto impugnado, exclusivamente a la sentencia del cuatro de julio del año en curso, dictada dentro del expediente TEEM/REC/52/2019 y acumulados.

TERCERO. Acumulación.

En concepto de esta Sala Regional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 del Reglamento Interno del este Tribunal, procede acumular los presentes juicios, ya que del análisis de los expedientes se advierte que se trata de demandas que controvierten la misma sentencia y señalan a la misma autoridad como responsable.

En consecuencia, esta Sala Regional **acumula** los expedientes **SCM-JRC-21/2019** y **SCM-JRC-22/2019** al diverso **SCM-JDC-190/2019**, al ser éste el primero que fue recibido. Por lo que se debe agregar copia certificada de esta sentencia a los juicios acumulados.

CUARTO. Tercero interesado.

El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios establece que tendrá calidad de parte tercera interesada, entre otras, el o la ciudadana, candidato o candidata, según corresponda, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible al pretendido por la parte actora.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, numeral 4, de la Ley de Medios, se tiene al ciudadano Berlín Rodríguez Soria —en su calidad de Delegado Nacional del Comité Directivo Nacional del PES y coadyuvante para realizar los trámites de la solicitud del PES como instituto político local en Morelos— como Tercero interesado en los presentes juicios.

Ello, porque es evidente la incompatibilidad de intereses entre la parte actora y quien comparece como Tercero interesado, dado que mientras la parte promovente sostiene que la sentencia impugnada debe ser revocada ante la falta de facultades del ciudadano mencionado para tramitar la solicitud de registro del PES como partido político local en Morelos, el ciudadano Berlín Rodríguez Soria pretende que sea confirmada la sentencia por medio de la cual se le dio respuesta a su solicitud y fue aprobado el registro del PES.

Oportunidad de los escritos del Tercero interesado. Se surte este requisito con base en lo siguiente.

En el caso del expediente **SCM-JDC-190/2019**, de la cédula de publicación y certificación respectivas, se advierte que el plazo de setenta y dos horas para la publicación del medio de

impugnación transcurrió del doce al diecisiete de julio a las doce horas.⁶

Así, si el escrito respectivo fue presentado el dieciséis de julio del año en curso, tal como se aprecia del sello de recibido del Tribunal local,⁷ es evidente su oportunidad.

En el caso del expediente **SCM-JRC-21/2019**, de la cédula de publicación y certificación respectivas, se advierte que el plazo de setenta y dos horas para la publicación del medio de impugnación transcurrió del once de julio a las once horas a la misma hora del dieciséis del mismo mes.⁸

Por lo que, si el escrito respectivo fue presentado el dieciséis de julio del año en curso, a las diez horas con veintisiete minutos, tal como se aprecia del sello de recibido del Tribunal local,⁹ es evidente que se presentó con oportunidad.

Finalmente, en el caso del expediente **SCM-JRC-22/2019**, de la cédula de publicación y certificación respectiva, se advierte que el plazo de setenta y dos horas para la publicación del medio de impugnación transcurrió del once de julio a las once horas con quince minutos y feneció el dieciséis siguiente a la misma hora.¹⁰

En esas condiciones, si el escrito respectivo fue presentado el dieciséis de julio del año en curso, a las once horas con ocho

⁶ Según se desprende de la cédula de publicación y la certificación respectivas, visibles a fojas 126 y 127 del expediente SCM-JDC-190/2019.

⁷ Escrito visible a foja 129 del mismo expediente.

⁸ Según se desprende de la cédula de publicación visible a foja 32 del SCM-JRC-21/2019.

⁹ Escrito visible en la página 42 del expediente SCM-JRC-21/2019.

¹⁰ Según se desprende de la certificación respectiva, visible a foja 73 del expediente SCM-JRC-22/2019.

minutos, tal como se aprecia del sello de recibido del Tribunal local, es evidente su oportunidad.

En tal virtud, es evidente la satisfacción del plazo de setenta y dos horas que concede el artículo 17, de la Ley de Medios para la comparecencia.

QUINTO. Causales de improcedencia invocadas por el Tercero interesado exclusivamente en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-190/2019.

El Tercero interesado aduce como causal de improcedencia la prevista en el artículo 10, inciso c) de la Ley de Medios, que se hace consistir en la falta de legitimación de la ciudadana Maricela Jiménez Armendáriz para controvertir la sentencia impugnada.

En esencia, señala que esa causal se actualiza en virtud que de los agravios expuestos se desprende su inconformidad con que en la sentencia impugnada se hubiera concedido valor probatorio al escrito por el que se tuvo por acreditado que, ante la renuncia de la actora a su cargo como Secretaria General del PES en Morelos, y ante la falta de Presidente o Presidenta del Comité Directivo Estatal, debía ser reconocida al Tercero interesado la facultad para solicitar dicho registro.

En ese sentido, estima que la actora Maricela Jiménez Armendáriz carece de legitimación para promover el presente juicio contra la sentencia impugnada, cuenta habida que tuvo oportunidad de defender su calidad como integrante del Comité Directivo Estatal y de controvertir el escrito de renuncia a su

cargo partidista en que se sustentó la emisión del acuerdo **IMPEPAC/CEE/50/2019** —en donde el Instituto local, con fecha dos de mayo del año en curso, determinó desechar de plano la solicitud de registro por ella presentada al considerar que carecía de facultades para realizar ese trámite en atención a que se había acreditado su renuncia al cargo de Secretaria General del Comité Directivo Estatal—.

Al efecto, el Tercero interesado destaca que la actora bien pudo inconformarse con el desconocimiento de su calidad como integrante del Comité Directivo Estatal (a consecuencia del valor probatorio atribuido al escrito de renuncia a su cargo partidista) en los momentos siguientes:

a) Al ser emitida la resolución del cinco de abril del año en curso, mediante la cual la Comisión Ejecutiva Permanente de Organización y Partidos Políticos aprobó el acuerdo mediante el cual se le dio respuesta a su solicitud en el sentido de desecharla de plano;

b) Luego, al ser emitido el acuerdo IMPEPAC/CEE/050/2019, en donde fue analizada la personalidad de la actora y se determinó que no contaba con facultades para presentar la solicitud, atento a su escrito de renuncia al cargo partidista con efectos al treinta de septiembre del dos mil dieciocho; y

c) Al ser emitido el acuerdo IMPEPAC/CEE/051/019 en donde se hizo referencia al escrito de renuncia irrevocable presentada por la actora ante el ciudadano Hugo Eric Flores Cervantes, Presidente del Comité Directivo Nacional del PES a su cargo

partidista, con base en lo cual se determinó procedente la solicitud de registro presentada por Berlín Rodríguez Soria.

Así, en concepto del Tercero interesado, el juicio intentado por la actora es improcedente porque, al no haber promovido medio de impugnación en contra del acuerdo IMPEPAC/CEE/050/2019 —en donde fue desconocida su personería a partir de valorar su escrito de renuncia al cargo partidista—, debe entenderse consentida la valoración que de su personería fue realizada por el Instituto local.

En tal virtud, considera que carece de legitimación para controvertir la sentencia impugnada por la que se confirmaron los acuerdos IMPEPAC/CEE/051/2019 e IMPEPAC/CEE/077/2019.

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que la causal de improcedencia alegada por el Tercero interesado se encuentra íntimamente relacionada con la valoración probatoria llevada a cabo por el Tribunal local respecto del escrito de renuncia de la actora a su cargo como dirigente estatal del PES.

Ello es así, porque a partir de ese documento, la autoridad responsable arribó a la conclusión de que, al no existir dirigencia estatal del PES en el estado de Morelos, entonces resultaba procedente confirmar los acuerdos **IMPEPAC/CEE/051/2019** e **IMPEPAC/CEE/077/2019**, a través de los cuales se reconoció al Tercero interesado esa facultad.

En tales circunstancias, no podría desconocerse la **legitimación**, de la actora para efectos de procedencia del medio de impugnación, cuenta habida que esos aspectos atañen al

análisis que se haga del fondo del asunto.

Máxime, si como de la demanda se desprende, el motivo de inconformidad patente en su escrito de demanda consiste en el valor y alcance probatorio conferido por el Tribunal local a una documental a partir de la cual se concluyó la inexistencia de Comité Directivo Estatal, lo que a su vez, llevó a la autoridad responsable a confirmar las facultades del Tercero interesado para realizar el trámite de registro del PES como partido político local en Morelos, así como a aprobar el registro respectivo.

En ese sentido, sin prejuzgar si le asiste o no la razón a la promovente, en el caso debe tenerse por satisfecho el requisito de **legitimación**.

Asimismo, se tiene por satisfecho el requisito de **interés jurídico**, en el sentido de que la promovente cuenta con derecho para impugnar una sentencia que considera que vulneró su esfera jurídica, al tiempo que señala la forma en que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria para reparar la conculcación aducida.

SEXTO. Cuestión previa sobre el escrito presentado por la actora en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-190/2019, como “ampliación”.

El treinta y uno de julio la actora en este juicio presentó escrito ante Oficialía de Partes de esta Sala Regional, en el cual realizó diversas manifestaciones relacionadas con los agravios que hace valer. Específicamente, se refiere a la oportunidad de su medio de impugnación, a las formalidades esenciales que

deben seguir las notificaciones para ser conformes a Derecho, y a la vulneración aducida a su garantía de audiencia por habersele practicado una notificación ilegal.

Al respecto, esta Sala Regional determina que el citado escrito debe desestimarse.

Si bien la suscriptora aduce que su escrito debe entenderse como una “ampliación” presentada en tiempo y forma, lo cierto es que el mismo no se refiere a hechos sobre los cuales no hubiese tenido conocimiento al momento de presentar su demanda. En este sentido, si bien en aras de proteger el derecho a la tutela judicial efectiva, es posible que en los medios de impugnación se aporte una ampliación de demanda con objeto de garantizar una adecuada defensa, ésta debe referirse a nuevos hechos conocidos con posterioridad a la presentación de la demanda.

Es decir, **no debe constituir una nueva oportunidad de impugnación de hechos ya controvertidos**, como se colige de la jurisprudencia 18/2008 de la Sala Superior de rubro **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS POR EL ACTOR”**.¹¹

De ahí que, dado que el escrito en mención únicamente profundiza sobre los planteamientos formulados originalmente

¹¹ Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13; véase también la jurisprudencia 13/2009 de rubro “AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)” consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.

en su demanda y se refiere a hechos ya conocidos y objeto de la controversia, el mismo debe desestimarse.

SÉPTIMO. Requisitos de procedencia. Previo al estudio de fondo del presente asunto, se analiza si se satisfacen los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), 86 y 88 de la Ley de Medios.

1. Requisitos generales

a) Forma. El requisito en estudio se cumple porque las demandas se presentaron por escrito, en ellas se hace constar el nombre y firma autógrafa de quienes las suscriben, así como los demás requisitos legales exigidos.

b) Oportunidad. Se considera que se surte este requisito dado que la sentencia impugnada fue emitida el cuatro de julio del año en curso, por lo que el plazo para la presentación de los presentes juicios transcurrió del cinco al diez de julio, sin que dentro del cómputo respectivo se deban considerar los días sábado seis y domingo siete de julio.

Ello, en atención a que la violación que se reclama no se encuentra enmarcada en el desarrollo de algún proceso electoral federal o local; por tanto, en términos del artículo 7, párrafo 2 de la Ley de Medios, solo se deben computar los días hábiles.

Así, se tiene que los juicios que se resuelven fueron presentados de manera oportuna, como se aprecia:

Expediente	Promovente	Fecha notificación	Fecha presentación medio de
------------	------------	--------------------	-----------------------------

**SCM-JDC-190/2019,
SCM-JRC-21/2019,
SCM-JRC-22/2019 Y
ACUMULADOS**

			impugnación
SCM-JDC-190/2019	Maricela Jiménez Armendáriz	Nota: No formó parte de la cadena impugnativa y refiere haber tenido conocimiento de la sentencia impugnada en la fecha de su emisión, esto es, el cuatro de julio	Diez de julio (directamente ante esta Sala Regional)
SCM-JRC-21/2019	Movimiento Ciudadano	Cuatro de julio	Diez de julio (ante el Tribunal local) ¹²
SCM-JRC-22/2019	Partido Humanista	Cuatro de julio	Diez de julio (ante el Tribunal local) ¹³

En efecto, de la información contenida en el cuadro ilustrativo inserto, se tiene que las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

Si bien, en el caso del SCM-JDC-190/2019, no se advierte una constancia de notificación de la sentencia impugnada a la actora —dado que no fue parte en la instancia local—, lo relevante es que se hizo sabedora de la sentencia en la misma fecha de su emisión, esto es, el cuatro de julio. En ese sentido, si su escrito de demanda fue presentado el diez posterior, resulta evidente que ello ocurrió dentro del plazo legal.

c) Legitimación en el Juicio de la Ciudadanía. En el caso de la actora Maricela Jiménez Armendáriz, se tiene por satisfecho este requisito al tratarse de una ciudadana que aduce una afectación a su derecho de integrar un órgano directivo estatal. Aunado a las consideraciones formuladas al analizar la causal de improcedencia invocada por el Tercero interesado.

¹² Según se corrobora con la cédula y razón de notificación personal que en original corren agregadas al cuaderno accesorio único del SCM-JRC-21/2019, a fojas 780 y 781.

¹³ Según se corrobora con la cédula y razón de notificación personal que en original corren agregadas al cuaderno accesorio único del SCM-JRC-21/2019, a fojas 782 y 783.

d) Legitimación y personería en los Juicios de Revisión. Los partidos actores se encuentran legitimados para promover los presentes juicios, toda vez que se trata de partidos políticos con registro nacional y local, quienes acuden por conducto de sus legítimos representantes, según se aprecia en el siguiente cuadro:

Expediente	Actor	Personería
SCM-JRC-21/2019	Movimiento Ciudadano	Eduardo Horacio López Castro (representante suplente ante el Consejo Estatal del IMPEPAC)
SCM-JRC-22/2019	Partido Humanista	Francisco Raúl Mendoza Millán (representante propietario)

Quienes tienen reconocida su personería en el juicio primigenio, lo que también se corrobora en términos de los respectivos informes circunstanciados.

e) Interés jurídico en el Juicio de la Ciudadanía. Se tiene por satisfecho en los términos de lo razonado en el estudio que se hizo sobre las causales de improcedencia hechas valer por el Tercero interesado.

f) Interés jurídico en los Juicios de Revisión. Se tiene por satisfecho, de conformidad con la jurisprudencia 7/2002 de Sala Superior de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.¹⁴

Lo anterior, toda vez que la sentencia que controvierten los partidos políticos actores derivó de una cadena impugnativa

¹⁴ Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

iniciada por ellos, misma que en su concepto, afecta su esfera jurídica; siendo ésta la causa por la que promueven los medios de impugnación que se resuelven, mismos que constituyen la vía idónea para que, en su caso, sea restaurada la legalidad y/o constitucionalidad presuntamente conculcada.

Aunado al interés jurídico con que cuentan los partidos promoventes, cabe señalar que en el Juicio de Revisión SCM-JRC-17/2019, esta Sala Regional consideró que el proceso de solicitud y registro de un partido político, por su naturaleza, conlleva aspectos de orden público o interés general, motivo por el cual podían deducirse **acciones tuitivas** de la creación de un ente de participación política.

En el caso, los partidos políticos promoventes reclaman, entre otros aspectos, la supuesta falta de legitimación de la persona a quien se reconoció personalidad para solicitar el registro local del PES, aspecto vinculado con el respeto a principios jurídicos tuitivos.

En este sentido, al controvertir los partidos políticos actores la respuesta que se les dio en la instancia local, es necesario que se estudien los motivos de disenso, con independencia de si les asiste razón o no.

2. Requisitos especiales de los Juicios de Revisión.

a) Definitividad y firmeza. El requisito se tiene por satisfecho, porque en el Código local no hay medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia federal.

b) Violación a un precepto constitucional. El requisito se satisface, toda vez que su exigencia tiene un carácter formal y basta la mención en la demanda de los preceptos constitucionales que se consideran infringidos, con independencia de que los agravios expuestos resulten eficaces o suficientes para evidenciar la conculcación que se alega, lo cual corresponde al análisis de fondo del asunto, tal como lo sostiene la jurisprudencia de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**.¹⁵

De tal suerte, en el caso en concreto, la parte actora en cada Juicio de Revisión aduce que la sentencia impugnada vulnera, entre otros, los principios rectores previstos en los artículos 14 y 41 de la Constitución, condición suficiente para tener por cumplido el requisito en comento.

c) Carácter determinante. El requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, se considera satisfecho en los presentes juicios.

Lo anterior, debido a que la resolución que este órgano jurisdiccional emita en este asunto, eventualmente puede repercutir en el registro del PES como instituto político local en el estado de Morelos, ya que de ser fundada la pretensión que se hace valer en cada uno de ellos, ello podría dar lugar a que el PES pierda su registro como instituto político local en la señalada entidad federativa.

¹⁵ Visible en la compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 408-409.

d) Reparabilidad. En concepto de este órgano jurisdiccional, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible toda vez que, de acogerse la pretensión de la parte actora, sería viable jurídica y materialmente revocar o modificar la sentencia impugnada.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo del presente asunto.

OCTAVO. Estudio de fondo

A. Consideraciones que sustentan la sentencia impugnada.

En la sentencia impugnada el Tribunal local confirmó los acuerdos **IMPEPAC/CEE/051/2019** e **IMPEPAC/CEE/077/2019** tras calificar como infundados los agravios hechos valer por los partidos actores que, entre otros aspectos, se relacionaron con:

- La supuesta vulneración por parte del Instituto local de los principios de debido proceso, legalidad y seguridad jurídica, así como la inobservancia de los Lineamientos.
- El ilegal reconocimiento de personalidad jurídica a Berlín Rodríguez Soria para realizar los trámites relativos al registro local del PES, cuando ello en realidad correspondía a las personas titulares de los órganos directivos estatales.
- El incumplimiento de los requisitos para optar por el registro local.

Así, la autoridad responsable realizó un análisis de las normas atinentes de la Ley de Partidos, así como de los acuerdos aprobados por el INE en relación con la pérdida de registro nacional de partidos políticos.

En esencia, entre las consideraciones que sustentaron la sentencia impugnada están:

- Que, ante el supuesto de pérdida de registro, y conforme a los Lineamientos, existe la posibilidad de que se prorroguen las atribuciones e integración de órganos estatutarios estatales, con objeto de que realicen el trámite de solicitud de registro como partido local, ante los respectivos organismos públicos locales.
- Al respecto, el Tribunal local razonó que, si bien lo ordinario en esta circunstancia es que fueran los órganos estatales los que deben solicitar el registro local en el ámbito territorial de la entidad federativa de que se trate, de manera excepcional, lo podrá hacer el órgano directivo nacional, en los casos en que no existan órganos directivos estatales.
- Que en el caso concreto se actualizaba la citada excepción, al no estar debidamente integrado el órgano directivo en Morelos que representa al PES. Ello, por un lado, debido a la revocación de mandato de quien fungiera como Presidente del Comité Directivo Estatal; asimismo, **debido a que la ciudadana Maricela Jiménez Armendáriz habría presentado su renuncia al cargo de Secretaria General de dicho Comité.**
- Que la citada renuncia habría sido presentada de manera libre y voluntaria, sin presión o coacción, además de que,

notablemente, dicha ciudadana no había mostrado interés en continuar con el cargo de Secretaria General, y **tampoco había impugnado el acuerdo IMPEPAC/CEE/050/2019**, en donde el Instituto local arribó a la conclusión de que la ciudadana Maricela Jiménez Armendáriz no contaba con las facultades para poder solicitar el registro local del PES.

- Que en atención a que el PES no contaba con un Comité Directivo Estatal debidamente integrado, resultaba procedente aplicar la excepción a la regla, y que ante tal situación **extraordinaria** era permisible que los órganos nacionales del partido actuaran en defensa del derecho de asociación de su militancia.
- De ahí que el Tribunal local considerara que la aprobación del nombramiento de Berlín Rodríguez Soria como coadyuvante en la realización de trámites para optar por el registro local, lo facultaba para presentar la solicitud en estudio.
- De igual forma la autoridad responsable determinó que el PES sí cumplía con los requisitos para optar por su registro local, puesto que sí había obtenido al menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida, aunado a que postuló candidaturas propias en al menos la mitad de municipios y distritos, y cumplió con la presentación de la documentación exigida para realizar la solicitud.

En razón de lo anterior, el Tribunal local **confirmó** los acuerdos primigeniamente impugnados.

B. Metodología

Por cuestión de método, en primer término se analizarán los motivos de disenso hechos valer por la actora en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-190/2019.

En segundo lugar, se entrará al estudio de los agravios planteados por los partidos políticos actores en los juicios de revisión SCM-JRC-21/2019 y SCM-JRC-22/2019. Ello, en razón de que se trata de argumentos dirigidos a cuestionar la resolución emitida por el Tribunal local, en atención a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en el diverso SCM-JRC-17/2019, al advertirse la existencia de un interés público que involucra la declaratoria de procedencia de la solicitud para registrar un instituto político, aunado al interés jurídico directo con que cuentan los partidos políticos actores para controvertir una determinación de la autoridad responsable que consideran les causa una afectación.

Cabe señalar que el análisis se circunscribirá únicamente a los aspectos de la sentencia impugnada rebatidos por la parte actora, puesto que como se evidenciará más adelante, lo razonado por la autoridad responsable con relación a los requisitos para obtener el registro como partido político local (a saber, la obtención de al menos tres por ciento de la votación válida emitida de la elección inmediata anterior y la postulación de candidaturas propias en al menos la mitad de municipios y distritos), no fue combatido en las demandas de los juicios en los que se actúa.

C. Síntesis y estudio de agravios por cada medio de impugnación.

A continuación, se hará alusión a los motivos de disenso hechos valer por la parte actora en cada uno de los juicios que se resuelven, mismos que serán contestados según corresponda.

C.1. Agravios hechos valer en el juicio SCM-JDC-190/2019.

Atento al criterio de la Sala Superior, contenido en la jurisprudencia 2/98 que lleva por rubro: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”,¹⁶ se precisa que del escrito que dio lugar a este Juicio de la Ciudadanía, se advierten los siguientes motivos de disenso, a saber:

— Señala la actora que fue indebido que el Tribunal local confiriera valor probatorio al escrito con el que tuvo por acreditada su renuncia al cargo como Secretaria General del Comité Directivo Estatal,¹⁷ porque además de que niega haber suscrito esa documental, aduce que la misma no fue ingresada a algún órgano partidista (no se aprecia algún sello de recepción, por ende, no podía surtir efecto alguno esa probanza), ni fue ratificada por ella. De manera que su indebida valoración trasgrede su derecho de acceder y permanecer en un cargo partidista.

— Manifiesta que al escrito de renuncia le fue conferido un valor probatorio en violación a su garantía de audiencia, porque a pesar de que ese documento no fue ratificado por ella en su calidad de suscriptora, a partir del mismo se le pretende

¹⁶ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, página 123.

¹⁷ Que corre agregado en copia certificada en el cuaderno accesorio único del juicio SCM-JRC-21/2019.

desconocer su carácter de Secretaria General del otrora PES en Morelos.

— Refiere que la autoridad responsable, una vez exhibida ante ella la documentación respectiva, debió prevenir o darle vista para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación con la existencia de esa documentación. Lo que, en su concepto resultaba indispensable al tratarse de una prueba inmersa en un trámite de registro de partidos políticos.

— Señala que el Tribunal local soslayó que la actora nunca tuvo intención de renunciar a su cargo, porque debió considerar que continuó ejerciendo actos que evidenciaban su voluntad de continuar siendo integrante del Comité Directivo Estatal, lo que, desde su punto de vista, se corroboraba en términos de la solicitud de registro que presentó ante el IMPEPAC el veintinueve de marzo del año en curso, a efecto de que el PES obtuviera su registro como partido político en Morelos. En ese sentido, estima que el Tribunal local debió tomar en consideración lo dispuesto por la Tesis XXV/2016 de rubro: **“AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA CARECE DE EFECTOS CUANDO DESPUÉS DE SU PRESENTACIÓN SE REALIZAN ACTOS INTRAPARTIDISTAS”**.

— Señala que el Tribunal local debió desestimar el valor probatorio del escrito de renuncia que le fue atribuido en virtud de que fue ofrecido por Berlín Rodríguez Soria ante el Instituto Nacional Electoral, por tanto, aduce que dicha persona tenía la carga de acreditar la licitud en la forma que se allegó de ese documento. De manera que, al no haber expresado los motivos por los cuales tenía ese documento en su poder, se debe

presumir que fue obtenida de forma ilícita, en tanto no quedó demostrado lo contrario porque la persona que presentó la renuncia en ningún momento acreditó ser la autoridad facultada para resguardarla.

– Sostiene que la sentencia impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, en tanto que fue producto de una indebida valoración probatoria del escrito de renuncia al tratarse de una documental privada que no fue perfeccionada por algún otro medio.

– Acusa que en la sentencia impugnada el Tribunal local se limitó a declarar la validez de una renuncia que, en su concepto, carece de valor probatorio, por lo que estima que la autoridad responsable no fue exhaustiva al analizar tal situación.

Contestación de agravios del juicio SCM-JDC-190/2019.

En concepto de esta Sala Regional **debe sobreseerse en el juicio**, como se explica.

En el caso concreto se tiene que la actora se duele esencialmente del alcance y valor probatorio conferido al escrito con el que se tuvo por acreditada su renuncia al cargo como Secretaria General del Comité Directivo Estatal y al impacto que ello tuvo en relación con su garantía de audiencia.

Tal como resolvió esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-191/2019, el IMPEPAC no vulneró la garantía de audiencia de Maricela Jiménez Armendáriz.

De ahí que, al haberse agotado la materia de impugnación, y al existir certeza respecto de la situación jurídica de la actora, en relación con el escrito de renuncia y su garantía de audiencia, es que deba **sobreseerse** con fundamento en el artículo 11, numeral 1, incisos b) y c) de la Ley de Medios.

En ese sentido, para este órgano jurisdiccional es claro que la sentencia impugnada no le genera perjuicio alguno a la actora, cuenta habida que no fue esa sentencia la que determinó su calidad en referencia con la integración del Comité Directivo Estatal, sino que fue el acuerdo **IMPEPAC/CEE/050/2019** el que **definió su situación jurídica de no integrante del Comité Directivo Estatal** al tener por constatado que la actora había renunciado a su cargo (lo cual encontró sustento en la existencia del escrito de renuncia signado el doce de septiembre del dos mil dieciocho).

En otras palabras, la situación jurídica de la actora como no integrante del Comité Directivo Estatal alcanzó su definición en el acuerdo **IMPEPAC/CEE/050/2019**, es decir, no derivó de la sentencia impugnada, que solo fue una consecuencia -ante la firmeza del acuerdo mencionado- al no haber sido controvertido por la actora en su oportunidad (a pesar de que tuvo conocimiento cierto del mismo).

Igualmente, se invoca como criterio orientador el contenido en la tesis **VI. 2o. J/99**, de rubro: **“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA”**,¹⁸ en la que se establece que el amparo es improcedente cuando se endereza contra

¹⁸ Semanario Judicial de la Federación, octava época, registro 223476, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Tomo VII, Febrero de 1991, página 96.

actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos.

C.2 Agravios en los Juicios de Revisión.

En principio, se destaca que de conformidad con el artículo 23, párrafo 2, de la Ley de Medios, los juicios que se resuelven son de estricto derecho, en consecuencia, **no será suplida la deficiencia** en la expresión de agravios.

Ahora bien, los agravios serán analizados según lo expuesto en cada uno de los juicios.

SCM-JRC-21/2019.

En el escrito de demanda se advierte que, esencialmente, el partido actor aduce los siguientes agravios.

– Considera que la sentencia impugnada vulnera los principios de certeza y legalidad, en razón de que el Tribunal local dejó de aplicar los Lineamientos.

– En concepto del actor, lo procedente era que la solicitud de registro local del PES fuera suscrita por las personas integrantes del Comité Directivo Estatal. Desde su perspectiva, dicha facultad corresponde no únicamente a quien ostenta la Presidencia y Secretaría General, sino que también podía ser solicitada por las demás personas integrantes del citado órgano directivo estatal.

—Refiere que el Tribunal local omitió tomar en cuenta que las únicas facultades prorrogadas son las correspondientes a los comités directivos estatales del instituto político, y que las atribuciones de los órganos nacionales se extinguen -con excepción de las relacionadas con obligaciones de fiscalización-.

— Considera que la autoridad responsable omitió tomar en cuenta que la única excepción a los Lineamientos es que no se hubieran nombrado integrantes de un comité directivo estatal, por lo que estima errónea la conclusión del Tribunal local, en cuanto a que no existían personas facultadas a nivel de órganos directivos estatales para solicitar el registro local del PES. Señala el actor en su demanda que, en todo caso, si dichas personas no habían presentado una solicitud de registro local, debía entenderse que no era su voluntad formarse como partido local.

— Manifiesta que el Tribunal local contravino el principio de certeza al reconocer personalidad jurídica al ciudadano Berlín Rodríguez Soria, debido a que la figura con la que se ostenta -coadyuvante- no está inscrita en el libro de registro de la Dirección Ejecutiva.

— Finalmente, refiere que, en todo caso, no se desprende del acta de sesión en que se nombró a Berlín Rodríguez Soria como coadyuvante, que se le hubiera delegado la facultad de solicitar los registros del PES en los estados; aunado a que no existe constancia o reconocimiento ante el INE del citado nombramiento.

Contestación de agravios del Juicio SCM-JRC-21/2019.

A juicio de este órgano jurisdiccional, los agravios en estudio son **infundados**, como se explica.

Como puede advertirse del escrito de demanda, los motivos de disenso están dirigidos, esencialmente, a controvertir algunos de los razonamientos expuestos por la autoridad administrativa electoral local y confirmados por el Tribunal responsable en la sentencia impugnada.

Al respecto, el partido político actor aduce que la sentencia impugnada vulnera los principios de certeza y legalidad, por dejar de aplicar los Lineamientos. Ello, en específico, al reconocer el Tribunal responsable la calidad del ciudadano Berlín Rodríguez Soria para solicitar el registro local del PES, y al considerar que ello se justificaba ante la falta de representación del Partido a nivel local.

De lo anterior, se desprende que la controversia en el juicio de origen radicó en dilucidar si el citado ciudadano contaba con las atribuciones necesarias para solicitar el registro local de su partido, circunstancia que el partido político actor refuta, al estimar que la conclusión del Tribunal local soslayó la normativa aplicable.

En este sentido, es pertinente establecer el marco jurídico aplicable al caso, para evidenciar lo infundado de los agravios.

La Ley de Partidos dispone el marco general para el supuesto en que un partido político nacional pierda su registro por no haber alcanzado el mínimo de votación en el último proceso electoral federal, y desee optar por el registro local.

El artículo 10, párrafo 2, inciso c) del citado ordenamiento establece los requisitos que deben cumplirse para que una organización de ciudadanas y ciudadanos sea registrada como partido político.¹⁹

Por su parte, el artículo 95, numeral 5 de la Ley en cita establece:

Artículo 95 [...]

5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley

Por otro lado, los Lineamientos establecen, en su numeral 6, que para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, la solicitud respectiva deberá estar suscrita por quienes integran los órganos directivos estatales de dichos institutos políticos, y se encuentren inscritas en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva, con las facultades

¹⁹ **Artículo 10 [...]**

2. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes: [...]

c) Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante dicha autoridad.

No obstante lo anterior, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo que argumenta el partido promovente, el Tribunal local razonó y expuso los motivos y fundamentos por los cuales Berlín Rodríguez Soria sí estaba facultado para realizar los trámites vinculados con el registro local de su partido político.

Para tal propósito, el Tribunal local se refirió a la situación extraordinaria en que se encontraba el órgano estatal del PES, y la razón por la cual se estaba frente a un caso de excepción que facultaba a Berlín Rodríguez Soria para solicitar el registro local de su partido, al ser nombrado por el órgano directivo nacional.

En efecto, como lo ha sostenido la Sala Superior en la tesis XXXII/2016 de rubro **“PARTIDO POLÍTICO. ÓRGANOS FACULTADOS PARA REALIZAR EL TRÁMITE DE SU REGISTRO LOCAL, ANTE LA PÉRDIDA DEL NACIONAL”**,²⁰ en aquellos casos en que un partido político no hubiese designado órganos directivos estatales, se entenderá prorrogada la integración del órgano nacional para realizar las gestiones necesarias para el registro local, **al tratarse de una situación extraordinaria.**

Tal como lo señaló la Sala Superior, dicha excepción es consistente con la necesidad de garantizar el derecho de asociación de la ciudadanía.

²⁰ Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 105 y 106.

Ahora bien, esta Sala Regional no pasa por alto el hecho de que el partido político actor estima que el Tribunal responsable interpretó de manera errónea la citada tesis, pues considera que no se está ante un supuesto en que no se hubiesen designado órganos directivos estatales, porque en todo caso las demás personas integrantes del órgano local del PES estuvieron en posibilidad de solicitar el registro de mérito.

No obstante lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional, el Tribunal local estuvo en lo correcto al explicar que el PES carecía de representatividad en el Comité Directivo Estatal, debido a que a quien fungiera como Presidente le fue iniciado un procedimiento disciplinario sancionador partidista y le fue revocado su mandato. Aunado a que la ciudadana Maricela Jiménez Armendáriz, anterior Secretaria General, había presentado su renuncia a dicho cargo mediante escrito de doce de septiembre de dos mil dieciocho, y dada su inactividad procesal, había quedado firme el acuerdo del Instituto local en el que se acordó que no contaba con facultades para llevar a cabo la solicitud de registro como partido político local.

En cuanto a las facultades de Berlín Rodríguez Soria para realizar el trámite de solicitud de registro local del PES, el Tribunal local consideró que al actualizarse la situación extraordinaria en que no tuviera representación el órgano directivo local del otrora partido, y habida cuenta de que en Sesión Extraordinaria de la Comisión Política Nacional, el doce de septiembre de dos mil dieciocho, se había aprobado el nombramiento del citado ciudadano como coadyuvante en los trámites necesarios para optar por el registro local del PES.

Consideró el Tribunal local que ello obedecía a una ponderación del principio de libre asociación que se encuentra protegido en la Constitución.

Es decir, se aprecia que la autoridad responsable realizó un análisis de las circunstancias en que se encontraba el PES local, y acorde con el marco normativo y el criterio de la Sala Superior, consideró facultado a Berlín Rodríguez Soria para solicitar el registro local, debido a la **situación extraordinaria** ya explicada.

A mayor abundamiento, en estima de esta Sala Regional es aplicable la razón esencial de la tesis XXXII/2016, antes citada. Si bien, en efecto, a nivel local el PES contaba con un órgano directivo estatal previo a la solicitud de registro, se justifica en el presente caso, que Berlín Rodríguez Soria, tras haber sido facultado para ello por la Comisión Política Nacional, realizara las gestiones necesarias par el registro local, precisamente por la situación extraordinaria consistente en que tanto el Presidente como la Secretaria General habían dejado de ejercer sus funciones, sin que sus facultades se hubieran delegado al resto de las personas integrantes.

En efecto, como se advierte del acta de sesión extraordinaria de la Comisión Política Nacional de “Encuentro Social” de doce de septiembre, durante dicha sesión se previó el hecho que, para efecto de la solicitud de registro local del partido, en algunas entidades pudiera darse el caso que a las representaciones estatales se les hubiese vencido ya el término de su gestión.²¹

²¹ Consultable a foja 726 del cuaderno accesorio único del expediente SCM-JRC-21/2019.

En este sentido, se aprecia que en dicho contexto, el Presidente Nacional del Partido intervino para señalar que el nombramiento de Berlín Rodríguez Soria serviría para coadyuvar **junto con las presidencias de los Comités Directivos Estatales**, para la realización de los trámites correspondientes a la obtención del registro local.

De lo anterior se colige que, dado que el propósito del nombramiento de Berlín Rodríguez Soria era justamente coadyuvar en el proceso para optar por el registro local, **ante la ausencia de las presidencias de los comités estatales, o la ausencia de quienes tuvieran facultades suficientes de representación**, la intervención del mencionado ciudadano se justifica para lograr el cometido para el cual fue nombrado.

Nombramiento que se llevó a cabo de conformidad con las facultades que a dicho órgano nacional le otorgan los Estatutos del PES, específicamente de los siguientes:

- Artículo 32, fracción III, que establece la atribución del Presidente del Comité Directivo Nacional de delegar a otras personas integrantes de dicho Comité sus atribuciones y deberes; y la fracción VII del mismo artículo, que dispone la facultad de nombrar personas asesoras y encargadas de las comisiones que se estimen necesarias;
- Artículo 47, que señala que la Comisión Política Nacional podrá contar con las atribuciones que le sean encomendadas por el Presidente o Secretario General; y

- Artículo 49, fracción I, que señala que la Comisión Política Nacional es la encargada de **analizar la situación política y social del partido y, con base en ello, tomar acuerdos de orden estratégicos.**

En vista de las atribuciones visualizadas en los Estatutos, es que el Presidente del Comité Directivo Nacional solicitó se sometiera a consideración de la Comisión Política Nacional la designación del ciudadano Berlín Rodríguez Soria, la cual fue aprobada por unanimidad de las personas asistentes.

Así, al abordar la situación política del partido político consistente en la pérdida de su registro a nivel nacional y la posibilidad de solicitar el registro a nivel local en varias entidades federativas; así como la circunstancia consistente en que en algunos casos, ya no se encontraban vigentes las dirigencias estatales, es que acordó designar a un *coadyuvante* para efectos del trámite de registro a nivel local del PES y asegurar el ejercicio del derecho contenido en la Ley General de Partidos.

Así, por mayoría de razón es que, si en el asunto, además de ya no estar vigente la dirigencia estatal de Morelos, se advierte que tanto el presidente como la secretaria ya no formaban parte de la misma; resulta evidente que el nombramiento de Berlín Rodríguez Soria surte plenos efectos jurídicos.

Por lo que, se insiste, el nombramiento tiene como fundamento, las atribuciones contenidas en los Estatutos a favor de la Comisión Política Nacional; aunado a que, esta Sala Regional también estima que, atendiendo a la temporalidad, no habría

sido factible que, ante la culminación del encargo de la integración del comité directivo estatal y la ausencia definitiva de la presidencia y secretaría; la **Comisión Política Nacional hubiera podido convocar a Congreso Nacional para una nueva elección de la dirigencia** (en términos de los Estatutos), dada la situación de la pérdida de registro del partido a nivel nacional.

Así, a juicio de esta Sala Regional, el citado nombramiento debe entenderse suficiente para realizar el trámite de registro local, en el caso concreto, sin que el carácter de coadyuvante implicara la necesidad de realizar los trámites respectivos junto con algún otro órgano de la dirigencia nacional, debido a que precisamente ésta es la tarea que le había encomendado la Comisión Política Nacional.

Lo anterior, sin perjuicio del argumento planteado por el partido actor en este juicio, consistente en que las demás personas integrantes del Comité Directivo Estatal también estuvieron en posibilidad de solicitar el registro, y al no haberlo hecho podría interpretarse que no era su voluntad constituirse como partido político local -puesto que en realidad sí lo hicieron, tal como se evidencia en el diverso juicio de la ciudadanía SCM-JDC-192/2019, que ha resuelto esta Sala Regional-.

Por otro lado, se destaca que en desahogo a un requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, se allegó de la copia certificada del Primer Congreso de Encuentro Social celebrado en Morelos en el que la parte actora en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-192/2019 resultó electa como integrante del Comité Directivo Estatal. Del mismo documento, se advierte que dichas

personas que solicitaron el registro como integrantes del Comité Directivo Estatal fueron electas el tres de diciembre de dos mil catorce.

Razón por la cual, y con independencia de que el IMPEPAC desechó su solicitud -misma que fue confirmada conforme a lo resuelto por este órgano jurisdiccional en el juicio de la ciudadanía citado- en todo caso sus encargos no continuarían vigentes, debido a que, conforme al artículo 133 de los Estatutos, la elección de los cargos correspondientes a los Comités Directivos Estatales se debe realizar cada tres años, mismos que ya han transcurrido.

En ese sentido, en el caso concreto resulta inconcuso que el Comité Directivo Estatal no contaba con representación para realizar la solicitud de registro, y que la actuación de Berlín Rodríguez Soria se encontraba justificada.

Ello, puesto que del artículo 93²², en relación con el 31, fracción III²³ de los Estatutos, se desprende que es a través de la Presidencia y Secretaría General que se lleva a cabo la

²² **Artículo 93.** La o el Presidente/a del Comité Directivo Estatal o de la Ciudad de México distribuirá entre los miembros del mismo las atribuciones y deberes atendiendo a la naturaleza de los cargos que ocupan; para ello, serán aplicables en lo conducente las disposiciones relativas a las y los integrantes del Comité Directivo Nacional, las que tendrán las y los integrantes de los Comités Directivos Estatales, un sentido fundamental de conducción, programación y control de su actividad política de dirigencia.

²³ **Artículo 31.** Las atribuciones y deberes del Comité Directivo Nacional son: [...] III.- Ejercer a través de su Presidencia y su Secretaría General, o de las personas expresamente facultadas y que cuenten con capacidad legal, la representación jurídica de Encuentro Social ante el Instituto Nacional Electoral, y otras instancias en las que resulte necesaria dicha representación, teniendo las facultades generales que regulan el mandato, en términos de lo dispuesto por el artículo 2554 del Código Civil Federal vigente y los concordantes y correlativos de las Leyes Sustantivas Civiles en todo el País. Derivado de lo anterior, el Presidente o Presidenta y el Secretario o la Secretaria General gozarán de todas las facultades generales y aún de las que requieran cláusula especial conforme a la ley, para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio, así como para suscribir títulos de crédito;

representación del PES, ante las instancias en las que resulte necesaria dicha representación.

Adicionalmente, conforme al artículo 135 de los Estatutos,²⁴ ante las ausencias temporales de las presidencias, la Comisión Política Nacional nombrará a el o la Secretaria General para completar el periodo correspondiente (si no es mayor a seis meses), o convocará a elección de una nueva presidencia (si es mayor a seis meses).

Por otro lado, en caso de una ausencia temporal o definitiva del o la Secretaria General, el cargo será asumido por quien la Comisión Política Nacional elija.²⁵

En el caso concreto, de las constancias que obran en el expediente y de los mismos hechos narrados por las partes, no es posible concluir que, ante la renuncia de Maricela Jiménez Armendáriz como Secretaria General, y la revocación del otrora Presidente del PES en Morelos, se hubiese designado a persona diversa para fungir como representante del partido en esa entidad.

²⁴ **Artículo 135.** Las ausencias temporales de la o del Presidente/a serán suplidas por la o el Secretario/a General. Los permisos para ausentarse serán solicitados a la Comisión Política Nacional y no podrán exceder más de seis meses hasta en dos ocasiones durante un periodo de gestión. Si este fuere el caso, se considerará ausencia definitiva. En el caso de renuncia o ausencia definitiva, la Comisión Política Nacional nombrará a la o al Secretario/a General para completar el periodo, si éste fuere menor a seis meses, si fuere mayor a este plazo convocará a Congreso Nacional para la elección de un nuevo Presidente/a.

²⁵ **Artículo 136.** En el caso de ausencia temporal o definitiva de la o del Secretario/a General, este cargo será asumido por quien la Comisión Política Nacional elija, a propuesta de la o del Presidente/a del Comité Directivo Nacional. Si la ausencia fuera temporal, en su solicitud de licencia ante la Comisión Política Nacional, deberá necesariamente exponer el tiempo de su ausencia. Terminado el plazo que no podrá exceder de seis meses, solo tendrá derecho a una solicitud más. A partir del vencimiento del plazo, será considerado como ausencia definitiva. En el caso de renuncia, la Comisión Política Nacional, a propuesta de la o del Presidente/a del Comité Directivo Nacional, elegirá a la persona para concluir el periodo establecido.

Es decir, ante dicha ausencia total, es evidente que **el Comité Directivo Estatal no se encontraba debidamente conformado.**

Por tanto, ante la revocación del mandato de José Luis Gómez Borbolla como Presidente del Comité Directivo Estatal, en mayo de dos mil dieciocho, y la renuncia de Maricela Jiménez Armendáriz el doce de septiembre del mismo año, es que se justifica que, el nombramiento de Berlín Rodríguez Soria el mismo doce de septiembre como coadyuvante, sirviera como sustento suficiente para realizar la Solicitud de registro, **ante la situación extraordinaria que lo ameritaba**, tal como lo razonó el Tribunal local.

Así, ante falta de representación del partido a nivel local, y como lo sostuvo el Tribunal responsable, la racionalidad de reconocer a Berlín Rodríguez Soria la atribución de solicitar el registro en Morelos del PES, es la protección del derecho de asociación en el caso en que se cumple con los requisitos para optar por el registro local.

Es decir, ante una situación no prevista y extraordinaria en la Ley de Partidos y en los Lineamientos, es conducente seguir la misma razón dada en la tesis XXXII/2016, para que un órgano nacional realice las gestiones necesarias para el registro local del PES.

Por otro lado, y en relación con el agravio consistente en que a Berlín Rodríguez Soria, como coadyuvante, no se le había delegado expresamente la facultad de solicitar el registro local del PES en los estados, aunado a que su calidad no se

encuentra reconocida por el INE, el mismo es igualmente **infundado**, puesto que contrario a lo que aduce el partido político promovente, el Tribunal local sí dio las razones por las cuales debía reconocerse su calidad.

Lo anterior, entre otros aspectos, debido a que debía entenderse que su nombramiento por parte de la Comisión Política Nacional le daba las suficientes atribuciones para realizar la solicitud en controversia, ante la ausencia de representatividad del PES a nivel local.

Por último, cabe señalar que en el escrito de demanda no se rebaten las razones dadas por la autoridad responsable para determinar que el PES sí cumplía con los requisitos para optar por su registro local, puesto que sí había obtenido al menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida, aunado a que postuló candidaturas propias en al menos la mitad de municipios y distritos, y cumplió con la presentación de la documentación exigida para realizar la solicitud.

Dicho lo anterior, las consideraciones de la sentencia impugnada que no fueron objeto de agravios -incluidas las relacionadas con los requisitos para el registro local del PES- quedan intocadas, puesto que al no haberse controvertido lo expuesto por el Tribunal responsable en cuanto a dichas temáticas, no son susceptibles de análisis por este órgano jurisdiccional.

SCM-JRC-22/2019.

- **Agravios relacionados con la existencia del Comité Directivo Estatal y su modificación.**

– El partido actor señala que la sentencia impugnada transgrede los principios de seguridad jurídica, legalidad, debido proceso, proporcionalidad, certeza y tutela judicial efectiva, porque dota de personalidad a quien no contaba con la legitimación requerida para suscribir la solicitud de registro del PES como partido político local en Morelos.

– Refiere que en el procedimiento de registro respectivo, tanto el IMPEPAC, como la autoridad responsable vulneraron lo dispuesto por los Lineamientos en donde se estableció que la prórroga de atribuciones y de integración de los órganos estatutarios estatales solo tiene lugar a efecto de realizar las gestiones a que se refiere el artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos, facultándose para ello exclusivamente a las personas inscritas en el libro de registro de la Dirección Ejecutiva, de conformidad con las facultades establecidas en el Estatuto respectivo y en los reglamentos que hubieran sido registrados ante esa autoridad.

– Sostiene que, en el caso concreto, el Tribunal local debió considerar que las personas a quienes correspondía realizar esa solicitud de registro era al ciudadano José Luis Gómez Borbolla y a la ciudadana Maricela Jiménez Armendáriz, en su carácter de Presidente y Secretaria General del Comité Directivo Estatal.

– Manifiesta que en razón de que el ciudadano Berlín Rodríguez Soria no era la persona inscrita en el libro de registro de la Dirección Ejecutiva, carecía de facultades para tramitar la solicitud de registro, consecuentemente, el Tribunal local no

debió confirmar el acuerdo en donde se determinó procedente la solicitud presentada por la persona nombrada.

— Señala que el acta de sesión del órgano directivo nacional del otrora PES que fue invocada por el Tribunal local para justificar las facultades del ciudadano Berlín Rodríguez Soria para realizar dicho trámite no puede constituir un acto legal, porque los órganos facultados para ello en caso de pérdida del registro nacional, son los órganos de dirección estatal. De manera que estima que lo acordado en esa sesión no podría validarse al amparo de la autodeterminación de los partidos políticos, ya que no pueden ser contrarios a los Lineamientos que fueron establecidos con anterioridad a los hechos.

— Acusa como errónea la interpretación del Tribunal local cuando señaló que, ante la falta de representación del Comité Directivo Estatal, correspondía realizar esa solicitud al órgano directivo Nacional, cuenta habida que en el caso concreto sí existía una dirigencia estatal, lo cual se desprendía de las documentales exhibidas por el INE.

— Manifiesta que la remoción del Presidente y la renuncia de la Secretaria General, ambos del Comité Directivo Estatal, no resultaba ser un argumento para sostener que en el estado de Morelos no había dirigencia estatal del PES, toda vez que para que tales actos surtieran efectos debía mediar el pronunciamiento del Consejo correspondiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 1, inciso I) de la Ley de Partidos, del cual se desprende que cualquier modificación en la integración de la dirigencia estatal, surte efectos legales hasta que sea declarada por el Consejo Estatal Electoral.

– Señala que la modificación de la integración de la dirigencia estatal debió ser comunicada por el Consejo Estatal Electoral, con el objeto de que la Dirección Ejecutiva, en ejercicio de sus facultades hubiera tenido ocasión de verificar que en el cambio de dirigencia estatal se observara el procedimiento previsto en los estatutos del partido en la designación de sus representantes para, en función de ello proceder a su inscripción en los libros de registro.

– Acusa que el Tribunal local al haber validado la modificación de la integración Comité Estatal, aun cuando aquélla se llevó a cabo al margen de lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 1, inciso I) de la Ley de Partidos, invadió la competencia del INE, toda vez que por medio de la sentencia impugnada declaró la procedencia de la modificación de un órgano directivo estatal, cuando lo cierto es que la verificación sobre la legalidad de esa modificación en la integración del órgano directivo estatal resultaba ser una competencia exclusiva del Consejo General del INE, a través de la Dirección Ejecutiva.

- **Relacionados con la valoración probatoria del escrito de renuncia de la ciudadana Maricela Jiménez Armendáriz**

– En relación con esta temática, el partido actor señala que fue indebido el alcance y valor probatorio atribuido al escrito mediante el cual, se tuvo por acreditada la renuncia de la ciudadana Maricela Jiménez Armendáriz a su cargo de Secretaria General del Comité Directivo Estatal, cuenta habida que el mismo no fue ratificado por su suscriptora. En ese sentido,

señala que la sentencia impugnada inobservó la jurisprudencia **39/2015** de la Sala Superior, por cuanto a que exige a las autoridades y órganos partidistas confirmar su autenticidad a través de su ratificación por comparecencia, de manera que se permita tener certeza sobre la voluntad de renunciar (a la candidatura o al desempeño del cargo) y, así tener garantía de que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.

— Refiere que a pesar de que la parte tercera interesada en los juicios locales (en alusión a los ciudadanos Berlín Rodríguez Soria y Alejandro Rodín Cruz) solicitaron al Tribunal local que señalara fecha y hora para efectos de ratificación del escrito de renuncia a cargo de su suscriptora, el Tribunal local omitió pronunciarse al respecto a pesar de que esa diligencia resultaba indispensable para resolver la controversia, por lo que en ese sentido, la sentencia impugnada careció de exhaustividad y terminó resolviendo el asunto a partir de meras especulaciones.

Contestación de agravios de Juicio SCM-JRC-22/2019.

En el escrito de demanda atinente, el partido político actor no expresó motivo de disenso contra las consideraciones del Tribunal local respecto a los requisitos para la obtención del registro local del PES, por lo que el estudio se ceñirá a los planteamientos formulados en torno a la existencia del Comité Directivo Estatal y su modificación, y a la valoración del escrito de renuncia de la ciudadana Maricela Jiménez Armendáriz.

- **Relacionados con la existencia del Comité Directivo Estatal y su modificación.**

A juicio de esta Sala Regional los agravios vinculados con la existencia del Comité Directivo estatal y su modificación son **infundados**, como se explica.

En el mismo tenor que lo expuesto en la contestación de los agravios hechos valer en el juicio SCM-JRC-21/2019, los planteamientos del promovente deben analizarse a la luz del marco relacionado con la solicitud de registro local de un otrora partido político nacional, particularmente los artículos 10, párrafo 2, inciso c) y 95, numeral 5 de la Ley de Partidos, los Lineamientos, así como el criterio de la Sala Superior en la tesis XXXII/2016.

Por otro lado, deben entenderse las facultades de representación otorgadas a quien ostenta la Presidencia y Secretaría General de un órgano directivo estatal, tal y como se desprende de los Estatutos, en sus artículos 33 y 96.

A la luz de dicho marco, y contrario a lo aducido por el partido político actor, el Tribunal local razonó y justificó el por qué del reconocimiento de la personalidad de Berlín Rodríguez Soria y su facultad para realizar el trámite para optar por el registro local.

Tal como se señaló en la resolución impugnada, lo anterior se debía a que el órgano directivo estatal del PES no contaba con representación y que, en aras de proteger el derecho de asociación, y al actualizarse una situación extraordinaria y no prevista en los Lineamientos, debía reconocerse al citado ciudadano para solicitar el registro local del partido.

En el mismo sentido, el Tribunal local estimó que el acta de la sesión extraordinaria en que se nombró a Berlín Rodríguez Soria como coadyuvante de los trámites relacionados con la solicitud de registro local, sí resultaba un acto legal y sustento de las atribuciones del mencionado ciudadano.

Así, consideró que la determinación de nombrar a Berlín Rodríguez Soria fue consistente con la prerrogativa de optar por el registro local, y que en el caso concreto, ésta permitió realizar el trámite respectivo ante la situación extraordinaria de que el órgano directivo estatal no contaba con representación.

En este sentido, se advierte que la sentencia impugnada sí responde a los planteamientos hechos en la instancia local respecto a la legitimación de Berlín Rodríguez Soria para solicitar el registro local del PES, y expone los motivos por los cuales estimó que el Comité Directivo Estatal no se encontraba debidamente integrado.

De ahí que los agravios sean **infundados**.

Por otro lado, en lo atinente al argumento consistente en que la modificación de la integración de la dirigencia estatal debió ser objeto de un pronunciamiento por parte del Consejo Estatal Electoral para que surtiera efectos, que la sentencia impugnada es contraria a lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso I) de la Ley de Partidos, y en ese sentido invadió la competencia del INE al declarar la procedencia de los cambios en la estructura orgánica del PES en Morelos, sin que el Instituto Nacional Electoral realizara el registro respectivo, el agravio en

cuestión es igualmente **infundado**, como se evidencia a continuación.

En específico, el partido Humanista controvierte lo siguiente:

- Que la naturaleza y atribuciones de la Dirección Ejecutiva dotan de certeza y legalidad los actos de los institutos políticos, en el entendido de que se trata del órgano encargado de llevar el libro de registro correspondiente, realizando inscripciones en el mismo por mandato del Consejo General del INE.
- Que como medio de control y legalidad de los actos internos de los partidos políticos, la legislatura federal estableció la obligación de comunicar al instituto electoral correspondiente cualquier modificación en las estructuras orgánicas, estableciendo que dichas modificaciones no surtirían efectos en tanto no exista un pronunciamiento del Consejo correspondiente, de conformidad con el artículo 25, numeral 1, inciso I) de la Ley de Partidos.
- Que cualquier modificación en la integración de la integración de la dirigencia estatal no surtiría efectos hasta el momento en que hubiesen sido declarados legales por el Consejo Estatal Electoral.

Contrario a lo que aduce el partido actor, en la resolución impugnada, la autoridad responsable explicó la circunstancia extraordinaria que representaba, para el procedimiento previsto en el artículo 95, numeral 5, de la Ley de Partidos, la falta de representación del órgano directivo estatal, misma que de

manera excepcional daba lugar a que se prorrogara la facultad a los órganos nacionales del partido para formular la solicitud de registro local de un partido político, sin que ello implique, como lo aduce el partido actor, que el Tribunal local se hubiera extra limitado en sus funciones, aunado a que esta consideración actualmente no es rebatida por vicios propios o de manera frontal por la parte actora, con la finalidad de evidenciar lo incorrecto o indebido de la consideración final a la que arribó el Tribunal local.

A mayor abundamiento, cabe señalar que **contrario a lo que afirma el promovente**, en la circunstancia en estudio, en la que ante la pérdida de registro nacional se solicita optar por el registro local de un partido político, **sería ilógico exigir que ante la desintegración de los órganos directivos estatales se siguiera el procedimiento previsto en el artículo 25, inciso I) de la Ley de Partidos,**²⁶ para comunicar una modificación en los mismos y esperar que el Consejo General correspondiente emitiera la resolución sobre la procedencia constitucional y legal de la misma.

Ello, porque conforme a la citada disposición normativa, el pronunciamiento respectivo del Consejo General debe dictarse en un plazo **no mayor a treinta días naturales**, mientras que los Lineamientos respectivos disponen que la solicitud de registro

²⁶ **Artículo 25.** Son obligaciones de los partidos políticos: [...]

I) Comunicar al Instituto o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables;

debía presentarse en el plazo de **diez días hábiles** contados a partir de su aprobación.²⁷

Lo anterior, porque a la luz de la citada disposición normativa existe la obligación de comunicar la modificación de documentos básicos de un partido político, y no como lo argumenta el partido actor, de someter a aprobación una variante en los integrantes de las dirigencias estatales.

Robustece lo anterior el hecho que, una lectura armónica y sistemática de la Ley de Partidos permite dilucidar que la disposición de mérito no tiene el objeto específico de regular una situación excepcional como la presente, en la que un partido político ha perdido su registro nacional y esté en proceso de optar por el registro local; sino de regular el normal funcionamiento de un instituto político, con objeto de dotar de certeza respecto de los cambios que en su ámbito interno se susciten.

Así, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, es dable afirmar que el artículo 25 de la Ley de Partidos no guarda aplicación con las presentes circunstancias.

Como puede verse de su texto, dicho precepto está diseñado en esencia para establecer un mecanismo de comunicación

²⁷ A este respecto cabe aclarar que en el acuerdo INE/CG1302/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual se declaró la pérdida de registro del PES como partido político nacional, se precisó, en el párrafo segundo del punto de acuerdo CUARTO que *“para efectos de lo establecido en el numeral 5 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General De Partidos Políticos, deberá entenderse que el plazo para la presentación de la solicitud ante el Organismo Público Local, corre a partir de que el presente Dictamen haya quedado firme o, en su caso, a partir de que haya concluido el proceso local extraordinario de la entidad de que se trate”*.

fundamentalmente sobre las modificaciones a documentos básicos.

En caso de modificaciones, éstas deberán comunicarse al Consejo correspondiente en un plazo de diez días; y este último deberá emitir el pronunciamiento respectivo en un plazo no mayor a treinta días.

Habida cuenta de estas circunstancias, a juicio de esta Sala Regional, fue correcto que el Tribunal local, ante el supuesto específico de la ausencia de la representación del órgano local del PES, optara por favorecer la representación de Berlín Rodríguez Soria, una medida extraordinaria para favorecer el eficaz desarrollo de la solicitud de registro local, a efecto de privilegiar el derecho de asociación previsto en el artículo 35, fracción III de la Constitución y en el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Incluso, es de considerarse que si los Lineamientos marcan diez días para realizar la citada Solicitud de registro, no resulte compatible ponderar la aplicación del artículo 25, inciso I) de la Ley de Partidos, puesto que esperar el transcurso de los treinta días que prevé, representaría un posible riesgo para optar por el registro local.

Si bien, en la parte final del precepto se alude a manera de referencia a la integración de órganos directivos, ello en realidad no ilustra sobre la exigencia absoluta para comunicar esa variante en todos los casos, porque como se ha expresado, puede acontecer que razones extraordinarias lleven a la desintegración de un órgano y ello dé lugar a la hipótesis

extraordinaria en que deba procederse a la designación de una representación nacional.

De ahí que sea razonable que, **en aras de salvaguardar el derecho de asociación de la militancia del PES**, se reconociera la calidad de Berlín Rodríguez Soria, sin que mediara un pronunciamiento por parte del Consejo Estatal Electoral -o del propio INE- sobre la modificación en el órgano directivo estatal del PES en Morelos, conforme al artículo 25, numeral 1, inciso I) de la Ley de Partidos.

En el mismo sentido, y dada esta circunstancia extraordinaria, es razonable que el Tribunal local hubiera confirmado tal determinación, sin que ello implique en modo alguno invadir la competencia del INE, dado que los Lineamientos no alcanzaron a prever el supuesto fáctico ante una falta de integración de Comité Directivo Estatal, en ese sentido no podría sostenerse una supuesta invasión de competencia frente a un supuesto de hecho que no alcanzó a ser regulado por los Lineamientos.

Lo anterior con independencia de que, si la lógica de los Lineamientos²⁸ fue la de posibilitar que los institutos políticos que perdieran su registro nacional pudieran conservarlo a nivel local y, en ese ánimo, incluso, fueron prorrogados los órganos estatales y sus atribuciones, sería inconsecuente con esa lógica (favorecedora del derecho de asociación) entender esa disposición en el sentido de que se condicione a los institutos

²⁸ Punto "Tercero" de los Lineamientos, que establece: "Exclusivamente a efecto de realizar las gestiones necesarias para el ejercicio del derecho que les otorga el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, se prorrogan las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales de los Partidos del Trabajo y Humanista, inscritos en el Libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad."

políticos a realizar su solicitud de registro únicamente a través de los Comités Estatales cuando ello se torna una cuestión imposible de cumplir, como aconteció en el caso concreto (ante la inexistencia de Comité Directivo Estatal).

Por lo anterior, es que los agravios en estudio son **infundados**.

- **Relacionados con la valoración probatoria del escrito de renuncia de la ciudadana Maricela Jiménez Armendáriz**

Finalmente, en concepto de este órgano jurisdiccional los agravios relacionados con la **indebida valoración probatoria** del escrito de renuncia de la ciudadana Maricela Jiménez Armendáriz son **infundados**, como se explica.

La solicitud sobre el reconocimiento de firma y huella dactilar estampadas en el escrito de renuncia del doce de septiembre de dos mil dieciocho,²⁹ cuya autoría fue atribuida a la ciudadana Maricela Jiménez Armendáriz (a su cargo como Secretaria General del Comité Directivo Estatal) fue realizada por los ciudadanos José Manuel Sanz Rivera y Berlín Rodríguez Soria en su calidad de parte tercera interesada en los medios de impugnación locales.³⁰

Al respecto, si bien en el acuerdo del veintiuno de mayo dictado en el expediente TEEM/REC/52/2019-1 el Tribunal local no se pronunció sobre la solicitud señalada, lo cierto es que ello no

²⁹ Escrito que corre agregado en copia certificada a foja 750 del cuaderno accesorio único del expediente SCM-JRC-21/2019.

³⁰ En el escrito de Tercero interesado que corre agregado a fojas 71 a119 de cuaderno accesorio único del SCM-JRC-21/2019, la parte conducente está visible a foja 107.

resultaba un obstáculo para restar valor probatorio pleno a esa documental.

Lo anterior es así, porque mediante proveído del uno de julio³¹ y en ejercicio de sus facultades para mejor proveer, la autoridad responsable requirió al IMPEPAC copia certificada de diversa documentación, entre ella, del acuerdo **IMPEPAC/CEE/050/2019** del dos de mayo, así como de la renuncia de la ciudadana Maricela Jiménez Armendáriz, documentación que fue remitida por el Instituto local el tres de julio posterior.³²

Ahora bien, de la copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/050/2019 (cuya legalidad fue analizada por esta Sala Regional en los juicios SCM-JDC-191/2019 y su acumulado), se desprende que la solicitud que el veintinueve de marzo del año en curso fue presentada por la ciudadana Maricela Jiménez Armendáriz, para que el PES obtuviera su registro como instituto político local en Morelos, fue desechada de plano en razón de que se tuvo por acreditado que dicha persona había renunciado a su cargo como Secretaria General del Comité Directivo Estatal, con efectos al treinta de septiembre del dos mil dieciocho y que, por tanto, a la fecha de presentación de esa solicitud ya no contaba con facultades para realizar ese trámite.

Al respecto, debe reiterarse que ese acuerdo fue notificado a la ciudadana mencionada desde el veintiuno de mayo del año en curso, ello, sin que hubiera controvertido en tiempo y forma las

³¹ Visible a fojas 561 a 567 del cuaderno accesorio único del SCM-JRC-21/2019.

³² Misma que se tuvo por recibida mediante proveído del cuatro de julio y que se hizo llegar a través del oficio IMPEPAC/SE/JAVR/766/2019 (que corre agregado con sus anexos a partir de la foja 641 del cuaderno accesorio único del SCM-JRC-21/2019).

consideraciones y las pruebas en que se sustentó dicho acuerdo, entre ellas, la existencia del escrito de renuncia.

En las condiciones apuntadas, no se comparte la opinión del partido actor cuando señala que la autoridad responsable incumplió con el criterio jurisprudencial que invoca. Ello, porque la calidad de la ciudadana Maricela Jiménez Armendáriz como no integrante del Comité Directivo Estatal fue definida a través de un acto jurídico diverso a la sentencia impugnada (acuerdo IMPEPAC/CEE/50/2019), en donde la documental referida alcanzó un grado de veracidad que ya no tenía por qué ser probado ante el Tribunal local a través del reconocimiento de firma y contenido del escrito de renuncia multicitado.

Lo anterior porque, si la suscriptora del documento no impugnó su contenido en tiempo y forma, a pesar de haber tenido conocimiento de su existencia, no podría entenderse que bajo la modalidad de “reconocimiento de firma y huella” se abra una nueva oportunidad para que controvierta esa documental, porque con ello se haría nugatoria la firmeza alcanzada por el acuerdo IMPEPAC/CEE/050/2019 al no haber sido controvertido (mismo que se sustentó en el escrito de renuncia mencionado).

Así, como se mencionó con anterioridad, se dejan igualmente intocadas las consideraciones de la sentencia impugnada, relacionadas con el cumplimiento de requisitos para la obtención del registro local del PES, puesto que éstas no fueron controvertidas y por ende, la imposibilidad de este órgano jurisdiccional de entrar a su análisis.

Sentido y efectos de la sentencia.

Al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer por la parte actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo **expuesto** y **fundado**, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios de revisión constitucional electoral SCM-JRC-21/2019 y SCM-JRC-22/2019, al diverso SCM-JDC-190/2019. En consecuencia, glóse copia certificada de la sentencia en los citados expedientes.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio SCM-JDC-190/2019, por las razones precisadas en el presente fallo.

TERCERO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE personalmente al Partido Humanista y al Tercero interesado; **por estrados** a la actora Maricela Jiménez Armendáriz y al Partido Movimiento Ciudadano por así haberlo solicitado en sus escritos de demanda; **por correo electrónico** al Tribunal local; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, los Magistrados Héctor Romero Bolaños y José Luis Ceballos Daza, con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien emite voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS³³ RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL**

³³ En la elaboración del voto colaboró: Daniel Ávila Santana.

EXPEDIENTE

SCM-JDC-190/2019 Y ACUMULADOS³⁴

Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, formulo este voto particular pues considero que debimos revocar la sentencia impugnada, así como el Acuerdo 51 y el Acuerdo 77 para que el IMPEPAC requiriera a la otrora dirigencia nacional del PES, subsanar la falta de firma de la solicitud de registro del PES como partido político local por persona facultada para ello, en términos de los Lineamientos. Me explico.

• **Juicio de la Ciudadanía**

Coincido con que el Juicio de la Ciudadanía debía sobreseerse por lo que ve a los agravios que combatían el Acuerdo 50 y considero que tampoco tenía razón la actora en el resto de sus agravios, pues el Acuerdo 77 y 51 que fueron materia de revisión en la sentencia impugnada eran actos derivados de dicho Acuerdo 50. La razón de mi desacuerdo con la sentencia se da fundamentalmente en el estudio de los Juicios de Revisión.

• **Juicios de Revisión**

¿Qué aprobó la mayoría?

³⁴ En la emisión de este voto, utilizaré los mismos términos contenidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte y los siguientes:

- Acuerdo 50 Acuerdo IMPEPAC/CEE/050/2019 emitido por el Consejo General del IMPEPAC que desechó la solicitud de registro del PES como partido político local que presentaron Maricela Jiménez Armendáriz y otras personas
- Acuerdo 51 Acuerdo IMPEPAC/CEE/051/2019 emitido por el Consejo General del IMPEPAC que consideró que Berlín Rodríguez Soria era la persona facultada para realizar los trámites necesarios para que el PES obtuviera su registro como partido político local en Morelos
- Acuerdo 77 Acuerdo IMPEPAC/CEE/077/2019 emitido por el Consejo General del IMPEPAC que determinó procedente el registro del PES como instituto político en el estado de Morelos

La sentencia aprobada por la mayoría declara infundados por una parte e inoperantes por otra, los agravios de los partidos políticos en esencia porque:

1. **Inexistencia de órgano directivo estatal:** En Morelos, no existían personas integrantes del Comité Directivo Estatal que pudieran solicitar el registro del PES, como se explica:
 - 1.1. **Presidencia:** A quien fungiera en la presidencia del Comité Directivo Estatal le había sido revocado su mandato, derivado de un procedimiento disciplinario sancionador.
 - 1.2. **Secretaría:** En el Acuerdo 50, el Consejo General del IMPEPAC determinó que Maricela Jiménez Armendáriz -quien fuera la Secretaria General del Comité Directivo Estatal del PES- había renunciado a dicho cargo desde septiembre del año pasado, por lo que no podía representar al PES en Morelos. Acuerdo que fue confirmado por esta Sala Regional en los Juicios de la Ciudadanía SCM-JDC-191/2019 y acumulados pues las impugnaciones contra el mismo no fueron presentadas en tiempo.
2. **Medida Extraordinaria:** Tomando en cuenta lo anterior y que la Comisión Política Nacional del PES había nombrado a Berlín Rodríguez Soria para realizar la solicitud que se analiza, al actualizarse una situación extraordinaria pues el órgano directivo estatal no tenía representación, de acuerdo con la tesis XXXII/2016 de Sala Superior, Berlín Rodríguez Soria podía solicitar el registro.

Contrario a lo resuelto, considero que son fundados los agravios de Movimiento Ciudadano y el Partido Humanista encaminados a controvertir la validación que realizó el Tribunal Local en el sentido

de que Berlín Rodríguez Soria contaba con facultades para solicitar el registro del PES en Morelos por lo siguiente:

Tal como sostiene la sentencia, el artículo 95 párrafo 5 de la Ley de Partidos señala que si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral federal, podrá optar por el registro como partido político local en las entidades en cuya elección inmediata anterior acredite entre otras cuestiones haber obtenido por lo menos (3%) tres por ciento de la votación válida emitida.

Por su parte los Lineamientos refieren que la solicitud de registro deberá estar suscrita por las personas integrantes de los órganos directivos estatales de los otrora partidos políticos nacionales, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esa autoridad.

Por otro lado, la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-772/2015 y sus acumulados resolvió que a fin de lograr un equilibrio entre el derecho de asociación de la ciudadanía y el derecho de auto organización de los partidos políticos, era conforme a derecho facultar a los órganos directivos estatales de los partidos políticos nacionales que perdieran su registro, que solicitaran el registro como partidos locales y en aquéllos casos en los que **no existieran órganos directivos estatales, debía entenderse que, exclusivamente a efecto de realizar las gestiones necesarias para el ejercicio del derecho de registrar al partido como partido político local, se prorrogaban las atribuciones y la integración del órgano nacional inscrito en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva**, al tratarse de

una situación extraordinaria³⁵, criterio que dio origen a la tesis XXXII/2016.

En ese contexto, coincido en que en primer término el registro puede realizarse por el órgano directivo estatal pero si éste no existe, atendiendo al criterio contenido en la tesis referida, el órgano directivo nacional podrá solicitar el registro, lo que en mi concepto no aconteció.

¿Por qué no estoy de acuerdo?

Ese es justamente mi motivo de desacuerdo con la sentencia aprobada por la mayoría pues considero que ante la ausencia del órgano directivo estatal, quien actuó no es el órgano nacional del PES.

¿Qué pasó?

Tal como se aprecia en el acta de la sesión extraordinaria de la Comisión Política Nacional del PES celebrada el (12) doce de septiembre de (2018) dos mil dieciocho³⁶, el Presidente Nacional señaló que -como partido- tienen la posibilidad de acceder al registro en (5) cinco estados -entre ellos Morelos- por lo que sometió a consideración el nombramiento de Berlín Rodríguez Soria *“como responsable de los trámites necesarios para optar por el Registro a nivel local en los estados que sea procedente”* destacando que a sugerencia de uno de los presentes, con independencia de tal nombramiento, debería adicionarse que ello fuera hecho *“con la participación del Comité Directivo Estatal”* pues *“es facultad de nosotros poder registrar pero me parece que hay que hacerlo de manera coordinada”*.

³⁵ Cfr SUP-RAP-772/2015, SUP-RAP-774/2015 Y SUP-RAP-778/2015 acumulados, promovidos por el Partido Acción Nacional y Partido Humanista.

³⁶ Consultable en la hoja 717 del cuaderno accesorio único del expediente SCM-JRC-21/2019.

Así, después de deliberar la propuesta, la Comisión Política Nacional del PES aprobó por unanimidad *“el nombramiento del Licenciado Berlín Rodríguez Soria para que **en coadyuvancia con los Presidentes de los Comités Directivos Estatales respectivos**, como responsable de los trámites necesarios para optar por el registro a nivel local”*.

Del expediente y de la sentencia aprobada por la mayoría se advierte que dicha sesión de la Comisión Política Nacional es el sustento para reconocer las facultades de Berlín Rodríguez Soria para solicitar el registro del PES en Morelos.

¿Qué argumentaron Movimiento Ciudadano y el Partido Humanista?

Tanto Movimiento Ciudadano como el Partido Humanista señalan la falta de facultades de Berlín Rodríguez Soria para solicitar el registro del PES en Morelos sobre la base, principalmente, de que en su concepto debió reconocerse la facultad de Maricela Jiménez Armendáriz para solicitar el registro³⁷ por lo que, contrario a lo sostenido por el Tribunal Local, sí había integrantes del órgano directivo estatal del PES en Morelos y no debían reconocerse de manera extraordinaria, facultades a Berlín Rodríguez Soria. Sin embargo, de manera menos destacada, Movimiento Ciudadano señala que incluso si no hubiera tal representación por parte del órgano directivo estatal, Berlín Rodríguez Soria no contaba con la representación del PES para solicitar el registro pues ésta correspondía al **Comité Directivo Nacional**, como se ve enseguida:

³⁷ Sin que a pesar de tales afirmaciones, impugnaran el Acuerdo 50 que desechó su solicitud por considerar que había renunciado a su cargo como Secretaria del Comité Directivo Estatal del PES en Morelos.

... debe ser revocado el Acuerdo que le reconoce esa facultad pues en el supuesto sin conceder, que no existiera nombramiento de un Comité Directivo en el estado de Morelos, las personas únicamente facultadas serían los integrantes del Comité Directivo Nacional, facultad no delegable por algún otro órgano partidista, pues la Ley General de Partidos Políticos y el Acuerdo INE/CG939/2015, son claros en precisar que únicamente se prorrogan facultades en caso de pérdida de registro para los comités directivos y no alguna otra asamblea, pues se insiste que al no obtener el 3% de la votación obtenida, los demás órganos nacionales se extinguen.³⁸

¿Qué dice la sentencia aprobada por mayoría al respecto?

En la sentencia se señala que la Comisión Política Nacional sí tenía facultades para realizar la designación de Berlín Rodríguez Soria para efectos de realizar el registro del PES en Morelos, por lo siguiente:

De lo anterior se colige que, dado que el propósito del nombramiento de Berlín Rodríguez Soria era justamente coadyuvar en el proceso para optar por el registro local, **ante la ausencia de las presidencias de los comités estatales, o la ausencia de quienes tuvieran facultades suficientes de representación**, la intervención del mencionado ciudadano se justifica para lograr el cometido para el cual fue nombrado.

Nombramiento que se llevó a cabo de conformidad con las facultades que a dicho órgano nacional le otorgan los Estatutos del PES, específicamente de los siguientes:

- Artículo 32, fracción III, que establece la atribución del Presidente del Comité Directivo Nacional de delegar a otras personas integrantes de dicho Comité sus atribuciones y deberes; y la fracción VII del mismo artículo, que dispone la facultad de nombrar personas asesoras y encargadas de las comisiones que se estimen necesarias;
- Artículo 47, que señala que la Comisión Política Nacional podrá contar con las atribuciones que le sean encomendadas por el Presidente o Secretario General; y
- Artículo 49, fracción I, que señala que la Comisión Política Nacional es la encargada de **analizar la situación política y social del partido y, con base en ello, tomar acuerdos de orden estratégicos.**

En vista de las atribuciones visualizadas en los Estatutos, es que el Presidente del Comité Directivo Nacional solicitó se sometiera a consideración de la Comisión Política Nacional la designación del ciudadano Berlín Rodríguez Soria, misma que fue aprobada por unanimidad de las personas asistentes.

³⁸ Consultable en la hoja 5 de la demanda de Movimiento Ciudadano, con la que se integró el Juicio de Revisión SCM-JRC-21/2019.

(...)

Por lo que, se insiste, el nombramiento tiene como fundamento, las atribuciones contenidas en los Estatutos a favor de la Comisión Política Nacional; aunado a que, esta Sala Regional también estima que, atendiendo a la temporalidad, no habría sido factible que, ante la culminación del encargo de la integración del comité directivo estatal y la ausencia definitiva de la presidencia y secretaría; la **Comisión Política Nacional hubiera podido convocar a Congreso Nacional para una nueva elección de la dirigencia** (en términos de los Estatutos), dada la situación de la pérdida de registro del partido a nivel nacional.

Atendiendo a los agravios, considero que hay dos irregularidades en el reconocimiento de facultades a Berlín Rodríguez Soria, para solicitar el registro del PES en Morelos:

¿Cuáles son las irregularidades?

1. Coadyuvancia

En mi concepto, en virtud de tal nombramiento, Berlín Rodríguez Soria no podía actuar de manera individual pues la designación que realizó la Comisión Política Nacional fue en **coadyuvancia**³⁹ de las Presidencias de los Comités Directivos Estatales.

Es decir, si las dirigencias estatales del PES se atenían a lo acordado por el Consejo Político Nacional, debían acudir **ambas personas** a solicitar el registro del partido local, pero lo acordado por la Comisión Política Nacional del PES no podía sustituir lo establecido en los Lineamientos en el sentido de que quienes tenían facultades para solicitar el registro, eran quienes integraban los órganos directivos estatales del PES y atendiendo a las facultades que les conferían sus Estatutos.

Adicionalmente, y contrario a lo afirmado en la sentencia, del texto del acta de la sesión de la Comisión Política Nacional no se

³⁹ De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española, coadyuvar es contribuir o ayudar a que algo se realice o tenga lugar.

desprende que se hubieran otorgado facultades a Berlín Rodríguez Soria para que solicitara el registro de manera individual en aquellos casos en que no se contara con órganos directivos estatales pues si bien se mencionó dicha circunstancia como una posible contingencia, se optó por nombrarle como **coadyuvante** con las Presidencias de los Comités Directivos Estatales.

2. Convocatoria para designar un nuevo Comité Directivo Estatal

En la sentencia se menciona que atendiendo a la temporalidad, no habría sido factible que, ante la culminación del encargo de la integración del Comité Directivo Estatal y la ausencia definitiva de la presidencia y secretaría; la Comisión Política Nacional convocara a un Congreso Nacional para una nueva elección de la dirigencia, en términos de los Estatutos.

Si bien tal razonamiento es correcto, considero que pierde de vista que justamente ante esta eventualidad es que la Sala Superior emitió la Tesis XXXII/2016 en que zanjó tal problema señalando que en dichos casos, se deberían entender prorrogadas las facultades del órgano directivo nacional para que fuera éste quien solicitara el registro.

3. Falta de facultades de la Comisión Política Nacional para delegarle facultades a Berlín Rodríguez Soria

Según los Estatutos⁴⁰, la Comisión Política Nacional tiene como facultades las siguientes:

Artículo 49. Las atribuciones y deberes de la Comisión Política Nacional son:

- I. Analizar la situación política, social, económica y jurídica prevaleciente en la nación, y en su caso, tomar los acuerdos de orden estratégico y formular los planes de acción que estimen

⁴⁰ Consultables en la página electrónica:

https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files//archivos_libros/Estatutos%20En%20Social.pdf

**SCM-JDC-190/2019,
SCM-JRC-21/2019,
SCM-JRC-22/2019 Y
ACUMULADOS**

- necesario, en concordancia con la filosofía política de Encuentro Social, en cumplimiento de los Documentos Básicos y las resoluciones del Congreso Nacional;
- II. Formular las orientaciones de políticas públicas, económicas y sociales para la adecuada aplicación de los programas y principios de Encuentro Social;
 - III. Procurar que los órganos del partido mantengan una relación permanente con las y los mexicanos/as, recogiendo sus demandas y aspiraciones para traducirlas en acciones políticas e iniciativas de ley;
 - IV. Establecer los lineamientos para elaborar los estudios políticos, económicos, sociales, jurídicos y culturales, para la formulación de los temas básicos Nacionales y Regionales, que servirán como el soporte de las plataformas políticas;
 - V. Vigilar, conjuntamente con el Comité Nacional de Vigilancia, el cumplimiento de las disposiciones estatutarias en los procesos internos para elegir dirigentes y candidatos y candidatas del partido;
 - VI. Aprobar, a propuesta del Comité Directivo Nacional, la plataforma electoral para cada elección federal; y, ratificar las aprobadas por los órganos respectivos para cada elección estatal;
 - VII. Vigilar que las campañas de los candidatos y las candidatas se constringan a los lineamientos que se determinen en la plataforma electoral pactada en los convenios de coalición con otros partidos políticos;
 - VIII. Conocer y aprobar las propuestas del Comité Directivo Nacional para realizar convenios de coalición con otros partidos políticos nacionales o estatales;
 - IX. Aprobar los proyectos de instrumentos normativos internos, sus reformas y adiciones, propuestos por el Comité Directivo Nacional;
 - X. Verificar y proponer acciones del programa de financiamiento para las actividades del Partido;
 - XI. Acordar por mayoría calificada, previa propuesta del Comité Directivo Nacional, que se convoque al Congreso Nacional, en los términos estatutarios correspondientes;
 - XII. Aprobar los métodos de selección a los que se refiere el artículo 143 para la postulación de las y los candidatos/as a cargos federales y locales de elección popular a propuesta del Comité Directivo Nacional;
 - XIII. En caso de ausencia absoluta de la o del Presidente/a o Secretario/a General del Comité Directivo Nacional, o de ambos, elegir a quienes los sustituyan para cumplir el periodo respectivo, de acuerdo a las reglas establecidas en los presentes estatutos y en los reglamentos respectivos;
 - XIV. Aprobar su reglamento interno, así como todos los proyectos reglamentarios presentados por el Comité Directivo Nacional;
 - XV. Aprobar, previa propuesta del Comité Directivo Nacional, y en caso de urgencia debidamente fundada y motivada, proyectos de modificaciones a los Documentos Básicos del Partido. Una vez aprobados, se harán del conocimiento de las Comisiones Políticas Estatales y de la Ciudad de México. Dicho proyecto deberá presentarse ante el siguiente Congreso Nacional para su ratificación;

- XVI. Conocer planes, programas e informes de trabajo presentados por el Comité Directivo Nacional, así como de los órganos de gobierno del partido; y
- XVII. Las demás que establezcan los Estatutos y las distintas disposiciones reglamentarias.

Contrario a lo afirmado por la mayoría, considero que la Comisión Política Nacional **no tenía facultades para representar al PES y mucho menos, para delegar dichas facultades o nombrar representantes de dicho partido.**

Si bien es cierto, el artículo 47 de los Estatutos señala que la Comisión Política Nacional podrá contar con las atribuciones que le sean encomendadas por el Presidente o Secretario General, en el expediente **no está acreditado que quienes según el acta de dicha sesión fungieron como Presidente Nacional (Hugo Eric Flores Cervantes) y Secretario General (Abdies Pineda Morín) tuvieron dichos cargos según el libro de registro de la Dirección Ejecutiva.**

Adicionalmente, como afirma Movimiento Ciudadano, los Lineamientos señalan en su artículo 6 que la solicitud de registro debe estar suscrita por las personas integrantes de los órganos directivos estatales de los otrora partidos políticos nacionales inscritos en el libro de registro de la Dirección Ejecutiva, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.

Ahora bien, aunque la Tesis XXXII/2016 de Sala Superior autoriza que de manera excepcional dicha solicitud se haga por parte de los órganos directivos nacionales, tal excepción busca proteger el derecho de la militancia de dichos partidos en los estados en que tengan derecho a conservar el registro, pero se da mediante una prórroga de las facultades de los órganos nacionales, pues como

sostiene dicha tesis (y la sentencia de la que emana), con la declaración de la pérdida de registro de dichos partidos nacionales, se extinguen sus órganos directivos y en consecuencia, sus facultades para representar al partido político.

Así, como señala el titular de la Dirección Ejecutiva en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1745/2019⁴¹, ante la pérdida de registro del PES como partido político nacional, se extinguieron también las facultades delegadas y los nombramientos realizados con anterioridad a dicha declaratoria, pues éste es el efecto lógico de la pérdida de registro de un partido: deja de existir y en consecuencia, todas sus representaciones también fenecen.

Es por ello que la Sala Superior determinó que **de manera excepcional** se entenderían prorrogadas las facultades de los órganos directivos estatales pue de otra manera no podrían solicitar el registro a nivel estatal; asimismo, estableció que solo en caso de que tales partidos no contaran con directivas locales, se entendería prorrogadas las facultades de los órganos directivos nacionales, pero esto no implica que se entendieran prorrogadas otro tipo de representaciones, las cuales, insisto, terminaron con la declaratoria de pérdida de registro del PES como partido político nacional.

En ese sentido, las facultades de representación del PES, según los Estatutos, correspondían al **Comité Directivo Nacional**, a través de la persona titular de su Presidencia y Secretaría General, como se desprende de sus artículos 31, 32 y 34:

Artículo 31. Las atribuciones y deberes del **Comité Directivo Nacional** son:

- I. (...);
- III. **Ejercer a través de su Presidencia y su Secretaría General, o de las personas expresamente facultadas y que cuenten con capacidad legal, la representación jurídica de Encuentro**

⁴¹ Es posible consultar la copia certificada de este oficio en las hojas 696 a la 698 del Cuaderno Accesorio Único del Juicio de Revisión SCM-JRC-21/2019.

Social ante el Instituto Nacional Electoral, y otras instancias en las que resulte necesaria dicha representación, teniendo las facultades generales que regulan el mandato, en términos de lo dispuesto por el artículo 2554 del Código Civil Federal vigente y los concordantes y correlativos de las Leyes Sustantivas Civiles en todo el País. Derivado de lo anterior, el Presidente o Presidenta y el Secretario o la Secretaria General gozarán de todas las facultades generales y aún de las que requieran cláusula especial conforme a la ley, para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio, así como para suscribir títulos de crédito;

(...)

Artículo 32. Son atribuciones y deberes de la o del Presidente/a del Comité Directivo Nacional:

- I. (...);
- XI. Nombrar al representante o representantes del partido ante las autoridades federales electorales correspondiente;
- XX. Las demás que establezcan las leyes, los presentes estatutos y la reglamentación que de ellos se desprenda.

Artículo 34. Son atribuciones y deberes de la o del Secretario/a General:

- I. (...);
- XI. Dirigir la defensa jurídica electoral del partido de forma conjunta o separada con la o el Presidente/a del Comité Directivo Nacional y **representarlo ante toda clase de tribunales, autoridades e instituciones, personas físicas y morales,** con todas las facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas, para actos de administración y de dominio, incluyendo las facultades especiales, que conforme a la ley requieran cláusula especial, con la única limitación de que, para enajenar o gravar inmuebles del partido, requerirá previa aprobación del Comité Nacional de Vigilancia;

(...)

De lo anterior, concluyo que al estar firme el Acuerdo 50 por no haber sido impugnado en tiempo⁴², es posible afirmar que no existen integrantes del Comité Directivo Estatal del PES. Sin embargo, tal conclusión no implica que Berlín Rodríguez Soria tuviera facultades para solicitar el registro del PES en Morelos, pues según la Ley de Partidos, los Lineamientos, la Tesis XXXI/2016 de Sala Superior⁴³, y los Estatutos del PES, quienes

⁴² Razón por la cual no fue posible emitir un pronunciamiento en torno a su legalidad.

⁴³ De rubro PARTIDO POLÍTICO. ÓRGANOS FACULTADOS PARA REALIZAR EL TRÁMITE DE SU REGISTRO LOCAL, ANTE LA PÉRDIDA DEL NACIONAL, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 105 y 106.

podrían haber solicitado tal registro, eran las personas que integraban los **órganos directivos nacionales** inscritas en el libro de registro de la Dirección Ejecutiva, atendiendo a los **Estatutos**.

Ante estas circunstancias, como afirman ambos partidos, tengo la convicción de que la solicitud presentada por Berlín Rodríguez Soria no es una solicitud presentada por persona facultada para ello y por consiguiente, debimos revocar la sentencia del Tribunal Local y en consecuencia, el Acuerdo 51 que reconoció las facultades de Berlín Rodríguez Soria para solicitar el registro del PES en Morelos y el Acuerdo 77 que lo otorgó.

Una vez asentado lo anterior, coincido con la sentencia aprobada por la mayoría en el sentido de que **debe salvaguardarse el derecho de asociación de la militancia del PES en Morelos**, por lo que no debimos simplemente revocar la sentencia impugnada y los Acuerdos 77 y 51, revocando el registro del PES en Morelos.

En mi concepto no podemos salvaguardar ese derecho de la militancia validando la representación del PES por una persona sin facultades para ello, por lo que los efectos de la revocación de la sentencia impugnada y los Acuerdos 77 y 51, debían ser para efectos de que el IMPEPAC requiriera al órgano directivo nacional del PES, inscrito en el libro de registro de la Dirección Ejecutiva, que subsanara la irregularidad consistente en la falta de facultades de quien solicitó el registro del PES en Morelos, en términos de los puntos 6, 10 y 11 de los Lineamientos que disponen:

6. La solicitud de registro deberá estar suscrita por los integrantes de los órganos directivos estatales de los otrora PPN, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.

10. Dentro de los 3 días naturales siguientes a la recepción de la solicitud de registro, el OPL verificará que la solicitud de registro cumpla con los requisitos de forma establecidos en los numerales 5, 6,

**SCM-JDC-190/2019,
SCM-JRC-21/2019,
SCM-JRC-22/2019 Y
ACUMULADOS**

7 y 8, de los presentes Lineamientos, sin entrar al estudio de fondo de la documentación exhibida.

11. Si de la revisión de la solicitud de registro y documentación que la acompañe, resulta que no se encuentra debidamente integrada o presenta omisiones de forma, el OPL comunicará dicha circunstancia por escrito al otrora PPN a fin de que, en un plazo de 3 días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, manifieste lo que a su derecho convenga y subsane las deficiencias observadas.

Por las razones expuestas, emito el presente voto particular.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA**